

comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 172 de la Ley, todo ello, en infracción a los Arts. 8º, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019, así como el Art. 207 de la Ley.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, a su vez, por no presentar la copia de la primera hoja rubricada de los Libros Diario y Mayor, corresponde aplicar una multa por Contravención prevista en el artículo 176 de la Ley, Anexo I, numeral 6, inciso e) de la Resolución General Nº 13/2019, por un importe de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes), todo ello, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	05/2023	845.454.546	84.545.455	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	06/2023	856.271.309	85.627.131	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	527.272.727	52.727.273	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	2.273.002.729	227.300.273	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	318.181.818	31.818.182	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.701.725.855	170.172.585	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	3.709.366.365	370.936.635	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	24/10/2025	0	0	300.000
TOTAL		11.140.366.258	1.114.036.625	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario Nº 00, notificada en fecha 24/02/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Rep. Legal el **Sr. XX** con **RUC Nº 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT Nº 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente, mediante el formulario Nº 00 del 09/03/2026, solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos, petición que fue concedida por el **DS1** por Res. 00. Posteriormente, a través de la presentación Nº 00, presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución Nº 00 del 26/03/2026.

Con la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio se concedieron las testificales solicitadas en el escrito de descargo; para ello, el **DS1** libró los respectivos oficios y, posteriormente, los puso a disposición de la firma sumariada a fin de su diligenciamiento, dentro del plazo de los siguientes tres días hábiles. Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Nº 00, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, la firma contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva de la parte interesada y activa el principio de preclusión procesal, en consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho. Concluido dicho periodo, por Resolución Nº 00 del 22/04/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución Nº 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que el proceso de fiscalización puntual presenta irregularidades sustanciales tanto en el tiempo como en la forma, manifestó que las investigaciones se realizaron antes de la notificación formal de la fiscalización, sin participación ni aviso a la firma contribuyente, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa en juicio y la presunción de inocencia, consagrados en los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y en el Art. 20 de la Ley Nº 6715. Por ello, se solicita la exclusión de las pruebas testificales, realizadas por la **GGII**.

Además, sostuvo que el Acta Final carece de validez como instrumento público, pues fue firmada por testigos inhábiles y se basó en diligencias realizadas sin participación de la firma contribuyente. A ello se suma la denegatoria arbitraria de la solicitud de reverificación, la omisión del criterio de rentabilidad financiera — afectando el principio de igualdad del Art. 46 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José— y la doble sanción por un mismo hecho (IVA y Renta), que viola el principio de non bis in idem. En conclusión, solicitó declarar la nulidad integral del Acta Final y del Informe Final, excluir las pruebas obtenidas irregularmente y garantizar el respeto a los principios de inocencia, igualdad y debido proceso.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, en cuanto a las investigaciones realizadas a los supuestos proveedores, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la firma contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales....respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las señoras XX con C.I. 00 y XX con C.I. 00, tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de algún apoderado de la firma contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

En cuanto a la reverificación solicitada por la firma contribuyente, la misma reconoce expresamente en su escrito de fecha 25/03/2026 que dicho planteamiento fue analizado y respondido, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la Administración Tributaria para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego la propia firma señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores e **NN** carecen de existencia real.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación activa en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que la sumariada ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— **NN** participó del Sumario Administrativo, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la

Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** empleaba créditos fiscales derivados de transacciones con proveedores inexistentes, se constató un **patrón reiterado de inscripciones fraudulentas o bajo engaños**, principalmente vinculadas a Rafael Benítez y Naldo Martínez, quienes ofrecían préstamos, ingresos extras o utilizaban documentos personales sin consentimiento; los entrevistados negaron la existencia de actividad comercial real, carecían de acceso al **SGTM**, timbrados, activos fijos, contador o clientes/proveedores, desconocieron las facturas, ventas y montos consignados, además de registrar domicilios inexistentes o desactualizados con teléfonos apagados, y en varios casos se presentaron denuncias por fraude financiero.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Núms. 8, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como el Art. 207 de la Ley.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE General; ya que la base imponible asciende a la suma de G 11.140.366.258; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta que no proporcionó la totalidad de los documentos solicitados en la fiscalización, corresponde aplicar una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente declarados.

A su vez, por no presentar la copia de la primera hoja rubricada de los Libros Diario y Mayor, corresponde aplicar una multa por Contravención prevista en el artículo 176 de la Ley, Anexo I, numeral 6, inciso e) de la Resolución General N° 13/2019, por un importe de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes)

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** declaró egresos y créditos irreales o inconsistentes, de todo lo cual se desprende que el **Sr. XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 “*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*”, en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento para obligaciones vencidas correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales cerrados al 31/12/2023 y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2023	84.545.455	253.636.365	338.181.820
521 - AJUSTE IVA	06/2023	85.627.131	256.881.393	342.508.524
521 - AJUSTE IVA	04/2024	90.909.091	272.727.273	363.636.364
521 - AJUSTE IVA	05/2024	52.727.273	158.181.819	210.909.092
521 - AJUSTE IVA	07/2024	227.300.273	681.900.819	909.201.092
521 - AJUSTE IVA	01/2025	31.818.182	95.454.546	127.272.728
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	170.172.585	510.517.755	680.690.340
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	370.936.635	1.112.809.905	1.483.746.540
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		1.114.036.625	3.342.409.875	4.456.446.500

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General y el IRE General, más una multa por Contravención.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS